

Recomendación 01/2015
Guadalajara, Jalisco, 12 de febrero del 2015
Asunto: violación a los derechos
a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad
Queja 2172/14/III

Licenciado Fernando Plascencia Íñiguez
Presidente municipal sustituto de Tepatitlán de Morelos

Síntesis

La parte quejosa fue detenida por policías de Tepatitlán de Morelos sin configurarse el presupuesto constitucional de la flagrancia. Además fue retenido por más de 15 horas, antes de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público del lugar, quien ordenó su libertad con reservas de ley.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2172/14/III, presentada por (agraviado 1) y (agraviada 2) a su favor y de sus dos hijos menores de edad, en contra de diversos servidores públicos adscritos al gobierno municipal de Tepatitlán de Morelos, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado 1) y (agraviada 2) presentaron queja por comparecencia a su favor y de su hija e hijo de nombres (...) y (...), ambos de apellidos de (...), en contra del juez municipal y elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos (DSPTMT). El primero de los mencionados señaló lo siguiente:

Que en el domicilio que marqué en mi hoja de generales, en ese lugar tenemos nuestro hogar conyugal, donde buscamos un espacio de seguridad, amor y sana convivencia

para con nuestros hijos, pero, resulta que tenemos como vecinos a la (...) y al (...), los cuales tienen como hijo un adolescente de aproximadamente [...] o [...] años, también de nombre (...), me imagino, el caso es que estas personas son muy conflictivas y pues no nos interesan los problemas que ellos tienen como familia, pero todo el tiempo están buscando agredirnos y perjudicarnos, en una ocasión el adolescente amenazó a mi hijo con una navaja, en otras ocasiones se han presentado daños inexplicables en nuestro carro, así como un sinnúmero de afectaciones a nuestro patrimonio, que pues consideramos que es por la inexplicable mala voluntad que esta familia tiene hacia nosotros, lo cual en alguna ocasión ya se ha ventilado incluso con el juez municipal, en el que se firmó un convenio de convivencia.

Ahora bien, resulta que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], salí en compañía de mi (agraviada 2) para abordar nuestro vehículo para ir por nuestros hijos a la escuela, cuando salió de su casa la (...) y nos comenzó a agredir verbalmente a ambos, alegando que había amenazado a su hijo (...), pues me dijo: “pinche joto maricón, si fuera vieja te pondrías conmigo, pero, por qué estas agrediendo a mi hijo”, luego como intervino mi (agraviada 2), a ésta le dijo: “tu cállate hija de la chingada, sácate a chingar a tu madre”, por lo que nos retiramos a bordo del carro, para cumplir con nuestra obligación de pasar por nuestros hijos, pero antes de que se pusiera en marcha el carro, la (...) nos gritó: “Esto no se va a quedar así, me la vas a pagar y con tus hijos”, luego como a los [...] minutos que regresamos, ya nos estaba esperando una patrulla con los dos servidores públicos de los cuales me inconformo, los cuales sin que mediara cualquier otra circunstancia procedieron a colocar los aros de aprehensión y me llevaron detenido, luego me ingresaron a la cárcel municipal, después se presentó la (...) y habló con el juez municipal y sostenía su acusación de que había agredido a su hijo, por lo que el juez sin valorar la situación que el mismo conocía de los problemas que tenemos con esta familia, simplemente optó por tenerme detenido toda la tarde y la noche y ponerme a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de Tepatitlán de Morelos hasta el siguiente día, luego como a las [...] horas de ese día me llevaron a declarar ante esta autoridad en la integración de la averiguación previa [...], en la que el Agente del Ministerio Público ordenó mi inmediata libertad, considero que la actuación de los policías municipales fue negligente, pues no debieron haberme detenido, en su caso nos debieron haber llevados detenidos a ambas partes, es decir, a la (...) y su (agraviado 1) y al suscrito, además, que la actuación del juez municipal me parece muy parcial, pues solamente actuó a favor de la otra parte y donde no hubo ninguna consideración para con el suscrito y mi familia, por lo que pido que las autoridades municipales hagan algo, para atender esta situación, pues tengo temor que mi hijos sean afectados por la actuación de nuestros vecino, y por la omisión de las autoridades municipales que no atienden la situación y ocurra una situación más grave.

En la misma fecha, la (agraviada 2) ratificó la queja formulada a su favor y señaló lo siguiente:

No deseo agregar nada más en cuanto a la detención de mi (agraviado 1), pero, por otra parte, solamente quiero decir, que después de su detención fui agredida físicamente por parte de la (...).

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó y admitió la inconformidad, y se solicitó al licenciado José Luis González Barba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado que contenga una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se investigan, así como los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les atribuyen.

Segundo. Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran el expediente administrativo en el Juzgado a su cargo, con motivo de la detención del (agraviado 1).

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Se solicitó el auxilio y la colaboración al titular de la DSPTMT para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Proporcionar información respecto al nombre y cargo de los elementos policiales que participaron en los sucesos narrados por la parte quejosa y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consigne los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo y bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma o injustificadamente retrasen la presentación del informe, se les tendrán por ciertos los actos u omisiones atribuidos, de conformidad con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, además de que este organismo quedará facultado para solicitar a sus superiores la imposición de sanciones administrativas a través de los medios y procedimientos legales correspondientes.

Segundo. Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada del oficio y documentación mediante la cual se dejó al (agraviado 1), a disposición del Juzgado Municipal para que resolviera su situación legal.

Cuarto. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

A manera de petición, se solicitó al comisario general de la DSPTMT lo siguiente:

Único. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados, para que en el desempeño de sus funciones, cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia.

También a manera de petición se solicitó a la directora del Sistema DIF Municipal de Tepatitlán de Morelos lo siguiente:

Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar los menores de edad de nombres (...) y (...) ambos de apellidos de (...) con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño emocional.

Por último, se orientó a la parte quejosa, sobre que los hechos motivo de la inconformidad también podrían ser motivo de una queja administrativa, la cual podía tramitar en la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], el personal jurídico de esta defensoría pública adscrito a la oficina regional de la zona Altos Sur, con sede en el municipio de Tepatitlán de Morelos, recibió el acuerdo de radicación de la inconformidad y ordenó su notificación a las partes para el cumplimiento de lo ordenado.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó José Luis González Barba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, en el cual precisó:

Que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo las {...} horas de esa fecha recibí el folio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por los policías Francisco

Alejandro González Ramírez e Irving Oliver López Rodríguez, ambos a bordo de la unidad [...], de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes manifiestan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que llevaron a cabo la retención de (agraviado 1), por lo que una vez que tuve en mis manos dicho documento, y lo leí advertí del mismo que la retención de (agraviado 1), se llevó a cabo en razón de un reporte vía el 066, que es el teléfono de emergencia y como reportante la (...), por agresión hacia ella y sus hijos, quien se presentó ante el Juzgado Municipal, así como la (agraviada 2), (agraviada 2) de (agraviado 1), pasando a la oficina del Juzgado Municipal para dialogar, sin embargo, no hubo ningún acuerdo de terminar el conflicto entre ambas familias, luego, si bien es cierto con mucho tiempo anterior a esto habían firmado un convenio de conciliación entre ambas partes de no ofenderse y respetarse, conforme lo establece el numeral 17, apartado 1, inciso b), del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepatitlán, sin que esto hubiera sido respetado por los mismos, porque era de buena fe, sin embargo, como de dicho parte de policía se advertía las agresiones del (agraviado 1), estando de por medio la integridad de ambas familias, y también la seguridad, pudiendo existir la posible comisión de un delito, fue que la (agraviada 2), insistía como quedo asentado en dicho parte de policía que su deseo era que se procediera conforme a derecho, es decir que se turnara el asunto ante el Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que cada parte presentara su denuncia correspondiente, por su parte la (agraviada 2), insistía en que también procediera a la detención de la (...), lo cual no era posible, esto en razón, de que el Juez su función no es hacer detenciones o retenciones de personas, sino que una vez que recibe la puestas de disposición de personas y advertía la comisión de un delito en este caso y dadas las circunstancias que de dicho asunto derivaban fue el motivo por el cual se turnó el parte de policía de (agraviado 1), ante el Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, lo anterior, tal y como lo señala el artículo 46, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepatitlán, esto con la finalidad de que el representante social, conforme a sus atribuciones en el artículo 21 de la Carta Magna, determinara si había delito que perseguir, ya que esta es una facultad exclusiva de dicha autoridad.

[...]

Finalmente quiero hacer dos consideraciones, en lo que respecta que en cuanto a la puesta a disposición del detenido (agraviado 1), donde menciona en su queja que estuvo detenido toda la tarde, y toda la noche, debo mencionar que fue detenido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y recibido en el Juzgado Municipal a las [...] horas de esa misma fecha, la puesta a disposición ante el Representante Social se llevó a cabo a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quedando desde ese momento el (agraviado 1) a disposición del representante social y en la comandancia solamente en calidad de depósito, ya que esa facultad única y exclusiva del Fiscal determinar si hay o no elementos suficientes para la integración de una averiguación previa, ya que es al representante social a quien corresponde determinar la persecución de los delitos, a través del ejercicio de la acción penal. En cuanto, a la

segunda consideración que hace el (agraviado 1), que mi actuación fue parcial hacia la otra parte refiriéndose en particular a la señora (...), quiero mencionar que en todos los asuntos mi obligación es actuar con imparcialidad, y siempre lo he hecho de esa manera, con certeza, y honestidad, mas como bien menciona que tuve conocimiento con anterioridad a este problema de un convenio de convivencia entre ellos, de ahí entonces, que el conocer de la problemática entre ambas familias y las circunstancias que dieron origen a la detención del (agraviado 1), fue el motivo que originó que el representante social conociera de este asunto en particular por lo que ello entrañaba, dados los antecedentes.

El servidor público anexó a su documento el expediente administrativo que integró con motivo de la detención de (agraviado 1), del que se destacan las siguientes constancias:

a) Oficio [...], que suscribió el licenciado José Luis González Barba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, dirigido al agente del Ministerio Público en turno del lugar, en el que precisó lo siguiente:

Para los efectos de su representación social y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los dispositivos legales 88 y 92, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado, así como lo establecido por el numeral 46 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y en virtud del acuerdo recaído por parte de esta autoridad administrativa municipal, en el sentido de que se decreta la incompetencia del presente asunto, me permito poner a su disposición en calidad de detenido: esto en los separos de la DSPTMT de esta ciudad, a quien dijo llamarse: (agraviado 1), de [...] años de edad, con domicilio en Tepatitlán de Morelos.

Para el efecto se anexa el parte de policía con número de folio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], y signado por los elementos aprehensores policía Francisco Alejandro González Ramírez, en compañía del policía Irving Oliver López Rodríguez, ambos en la unidad [...], de la DSPTMT, mismos que relatan en su parte de policía las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo la detención de (agraviado 1).

Finalmente se anexa el parte médico de (agraviado 1), expedido por Servicios Médico Municipales.

b) Parte de policía o reporte de detención del día [...] del mes [...] del año [...], folio [...], que rindieron los elementos policiales con motivo de los hechos en que estuvo involucrada la parte quejosa, del cual se desprende lo siguiente:

Por medio del presente me permito poner a su disposición en los separos de la cárcel municipal, a (agraviado 1), de [...] años de edad, con domicilio en la calle [...] número [...], de nacionalidad mexicana, de escolaridad [...] detenido en: las calles [...] y [...], por la unidad [...], al mando de Francisco Alejandro González Ramírez e Irving Oliver López Rodríguez, a las [...] horas, vía del reporte al 066.

Hechos: Instantes antes de su retención se recibió un reporte vía C.A.R.E. en el que mencionaba (...) de [...] años de edad con domicilio en la calle [...] número [...], teléfono [...], que su vecino (agraviado 1) de [...] años de edad, con domicilio en la calle [...] número [...], se encontraba agresivo hacia su persona, por lo que se trasladó la unidad y elementos ya mencionados y a su arribo se entrevista con la reportante (...) quien sin temor a equivocarse señaló directamente a (agraviado 1) como sujeto que se encontraba agresivo verbal hacia su persona y sus menores hijos solicitando del apoyo para su retención, asegurando que posteriormente se iba a presentar al Juzgado Municipal para su asesoramiento ya que era su deseo se procediera conforme a derecho corresponda, motivo por el cual se retuvo a (agraviado 1) y se trasladó a los separos municipales donde se pone a disposición, se anexa parte médico de lesiones a nombre de (agraviado 1) expedido por la dirección de servicios médicos municipales de esta población.

c) Parte que expidió el doctor (...), médico municipal de Tepatitlán de Morelos, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de la revisión corporal de (agraviado 1), a quien encontró lo siguiente:

[...]...

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó Jorge Eduardo González Arana, presidente municipal de Tepatitlán de Morelos, mediante el cual precisó que aceptaba las peticiones que formuló esta defensoría en el acuerdo de radicación y admisión de la inconformidad.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó (...), comisario de la DSPTMT, mediante el cual identificó a los servidores públicos involucrados, y acreditó el cumplimiento de las peticiones que formuló esta defensoría con el oficio [...], y además remitió copia certificada de diversos documentos, de los cuales destacan las constancias siguientes:

a) Oficio [...] que el licenciado José Luis González Barba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, dirigió al agente del Ministerio Público en turno en el

mismo municipio, del que destaca que se puso a disposición y en calidad de detenido en los separos de la DSPTMT a quien dijo llamarse (agraviado 1).

b) Parte de policía o reporte de detención del día [...] del mes [...] del año [...], folio [...], que rindieron los elementos policiales con motivo de los hechos en que estuvo involucrada la parte quejosa, por medio del cual pusieron a su disposición en los separos de la cárcel municipal, a (agraviado 1), detenido en las calles [...] y [...], por la unidad [...], al mando de Francisco Alejandro González Ramírez e Irving Oliver López Rodríguez, a las [...] horas, mediante el reporte hecho al 066.

c) Parte que expidió (...), médico municipal de Tepatitlán de Morelos, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de la revisión corporal de (agraviado 1), del que se destaca que al momento de la revisión no le observó lesiones.

En la misma fecha se recibieron dos oficios sin número que firmaron Irving Oliver López Rodríguez y Francisco Alejandro González Ramírez, respectivamente, en los que cada uno rindió su informe solicitado, y fueron coincidentes en precisar:

Siendo las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] nos encontrábamos haciendo recorrido sobre las calles de esta ciudad cuando se recibió un reporte vía CARE en el que mencionaba (...) de [...] años de edad, con domicilio en la calle [...] número [...], número de teléfono [...], que su (agraviado 1) se encontraba agresivo hacia su persona como también hacia sus hijos menores de edad, ya que el mismo quería golpear a los niños por lo tanto se procedió con su detención y traslado a los separos de este municipio, se mencionó a la señora que procediera con el Juez Municipal para su asesoramiento ya que era su deseo se procediera conforme a derecho correspondiente, motivo por el cual fue hecha la detención, ya que en reiteradas ocasiones ya había tenido conflictos con esta persona, por lo que solamente procedí a realizar mi trabajo por señalamiento de la afectada.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en los puntos 4, 5 y 6 de antecedentes y hechos, para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista de los informes a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

También se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles, a efecto de que tanto los (agraviados) como los servidores públicos involucrados ofrecieran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó José Luis González Barba, juez municipal de Tepatitlán, mediante el cual señaló que las evidencias que tenía a su alcance las ofertó al momento en que rindió el informe que le fue solicitado.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones el oficio [...], signado por José Luis González Barba, juez municipal de Tepatitlán.

En la misma fecha, personal jurídico de esta Comisión inició una investigación de campo para determinar qué distancia existe entre el Juzgado Municipal de Tepatitlán de Morelos y la agencia del Ministerio Público, en la cual se hace constar lo siguiente:

Se constituyó afuera de la finca marcada con el número [...] de la avenida [...], colonia [...] en esa ciudad, lugar en que se encuentran las oficinas de las dependencias públicas municipales siguientes: la Dirección de Seguridad Pública, la cárcel pública municipal y juzgados municipales de esa ciudad, a lo que comenzó a circular sobre la avenida [...] de sur a norte, donde recorrió un total de [...] cuadas hasta que llegó a la glorieta en donde cruzan la avenida [...] con la avenida [...], dobló a la izquierda sobre la última vialidad mencionada con dirección poniente, pasó una cuadra hasta que llegó al número [...] de la avenida [...], colonia [...], de esta ciudad, lugar en que se encuentra la Dirección Regional Altos Sur de la Fiscalía General del Estado, y la agencia del Ministerio Público.

Se hizo constar que el recorrido se realizó en un tiempo de [...] minutos, conforme al recorrido que se describe y con el tráfico vehicular de ese momento.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó la licenciada (...), directora del Sistema DIF Municipal de Tepatitlán de Morelos, mediante el cual aceptó la petición de esta defensoría de dar atención psicológica a favor de los menores (...) y (...), ambos de apellidos de (...), y pidió que fueran notificados por conducto de esta Comisión.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en antecedentes y hechos, para que surtiera los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del documento a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico adscrito a esta Comisión realizó una investigación de campo en el lugar en que fue detenido el (agraviado 1), con los resultados siguientes:

a) La (...), vecina del lugar señaló:

Que (agraviado 1) es una persona muy conflictiva que consume droga, que en el año [...] entabló una demanda en su contra, porque intentó golpear a su hijo de nombre (...), en cuanto a los hechos motivo de la inconformidad agregó que siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mandó a sus hijo (...) e hija (...) para que pusiera el bazar, pero lo estaba vigilando desde el segundo piso de su casa, cuando sin que mediara motivo alguno se dejó venir (agraviado 1) de la tienda gritándole a su hijo varón de nombre (...) “te voy a partir toda tu madre” y al escuchar eso, la entrevistada salió para enfrentarlo, y pues se hicieron de palabras y lo enfrentó, y luego llamó a la policía, después (agraviado 1) y su (agraviada 2) se fueron en su carro por sus hijos, y cuando regresó (agraviado 1) y su (agraviada 2), cuando se bajaron del carro en ese momento lo detuvo la policía, los cuales le colocaron los aros de aprehensión y se lo llevaron detenido, y en ese momento la de la voz se dejó ir en contra de la (agraviada 2) de (agraviado 1), pero los policías le dijeron que sí la agredía, también a ella se la llevarían detenida a la cárcel municipal, y agregó la entrevistada que se fue en su vehículo detrás de la policía municipal y habló con el Juez Municipal, que ante ese funcionario público estuvieron señalando ambas partes todos los conflictos que habían tenido, y en ese momento dejaron detenido a (agraviado 1), lo pusieron a disposición del Ministerio Público, y su hijo varón de nombre (...) también declaró en la demanda y la cual todavía continúa en investigación.

b) El funcionario actuante hizo constar que (agraviado 1) y coagraviados, así como la familia de la (...), son colindantes en los predios que son sus respectivas casas habitación; sin embargo, los ingresos a sus viviendas se encuentran respectivamente en las dos vialidades distintas que se cruzan y forman la esquina de la manzana.

c) El (...), en relación con los hechos que se investigan, precisó:

Que siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] alcance a ver como (agraviado 1) y su (agraviada 2) se subieron a su carro para ir por sus hijos a la escuela, cuando su vecina de nombre (...) con la cual ya han tenido problemas por chismes de vecinos, le comenzó a gritar a (agraviado 1) y su (agraviada 2), aclaro que la (...) es muy agresiva y los agredió verbalmente, pues fue tanto que la (agraviada 2) de (agraviado 1) le respondió, pero afortunadamente, ya los dos no le hicieron caso a (...) y se fueron en el carro, pero, (...) le llamó a la policía y cuando llegaron estuvieron hablando los dos policías con (...) y estuvieron esperando a (agraviado 1), quien en cuanto llegó frente a sus hijos y su (agraviada 2) procedieron a detenerlo, con un uso innecesario de fuerza, pues lo detuvieron como si fuera un delincuente y se lo llevaron con los aros de aprehensión colocados y con los llantos de sus hijos, luego los policías que andaban en motos y realizaron la detención llamaron a una patrulla que llegó quemando llanta y las armas en la mano, y azotando las puertas de la patrulla, como si fueran a detener a un delincuente muy peligroso y se llevaron detenido a (agraviado 1), y después fui a acomodar el carro, pues como los policías se le atravesaron a (agraviado 1) al carro en cuanto llegó y quedo el coche atravesado en medio del arroyo de la calle.

d) Una persona que no quiso proporcionar su nombre, en relación con los hechos, refirió:

En relación a los hechos puedo referir que (agraviado 1) lo han detenido en dos ocasiones, luego agregó que los niños de la (...) se burlan de las demás personas pues desde el balcón les gritan cosas a los demás niños, que incluso con plastilina realizan figuras como de un “[...]” y le gritan cosas a los niños y se burlan, y por esta situación (agraviado 1) le reclamó a los niños, y pues uno de los niños le dijo a su mamá y la (...) le llamó a la policía y se llevaron a (agraviado 1) detenido.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y la colaboración del agente del Ministerio Público investigador número [...] de Tepatitlán de Morelos, para que remitiera copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa [...], seguida en contra del (agraviado 1).

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó (...), agente del Ministerio Público número [...] de Tepatitlán de Morelos, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...], de la cual destacan las constancias siguientes:

a) Denuncia de hechos que formuló (...), en la que señaló:

Que vengo a esta oficina a representar a mi hijo de nombre (...), quien es menor de edad, lo cual acredito exhibiendo y dejando el acta de nacimiento certificada, quien me manifestó que fue víctima de amenazas por parte del (agraviado 1) el día [...] del mes [...] del año [...], hechos de los cuales no puedo declarar o manifestarme en virtud de no haber estado en el lugar donde pasaron. Por los anteriores hechos formuló querrela en contra de (agraviado 1) por el delito de amenazas cometidas en agravio de mi menor hijo, o los delitos que resulten de los hechos denunciados.

b) Acuerdo de radicación e inicio de la averiguación previa.

c) Declaración del menor de edad de nombre (...), que fue acompañado por su madre (...), y señaló:

Que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas estaba acomodando las cosas del bazar que tenemos mi familia y yo en la cochera y la banqueta de mi casa, en lo que (agraviado 1) iba pasando por allí dirigiéndose a la tienda y me comenzó a decir “te voy a romper toda tu puta madre” y tiene ya mucho tiempo diciéndome que me va a golpear y me amenaza constantemente con golpearme, por lo que he estado temiendo de que cumpla sus amenazas y ya no salgo a la calle con seguridad. Agrego también que un domingo hace aproximadamente [...] meses en el mes [...] del año [...], íbamos mi hermana y yo caminando en dirección a mi casa y el (agraviado 1) se detuvo en la esquina, murmuró unas palabras, después mi hermana y yo comenzamos a correr y comenzó a perseguirnos caminando a prisa y aparentemente con la intención de lastimarnos pero alcanzamos a entrar a mi casa antes de que nos alcanzara.

d) La puesta a disposición del detenido (agraviado 1) que realizó el juez municipal de Tepatitlán de Morelos, arrestado por la policía municipal de la DSPTMT, consistente en los documentos siguientes:

a) Oficio [...] que se describe en el inciso a) del punto 4 de antecedentes y hechos.

b) Parte de detención folio [...] que se describe en el inciso b) del punto 4 de antecedentes y hechos.

c) Parte médico de lesiones relativo a (agraviado 1) que se describe en el inciso c, del punto 4 de antecedentes y hechos.

d) Acuerdo donde se califica la detención, en el que se estableció lo siguiente:

Primero. Analizado que ha sido lo anterior y lo actuado hasta el momento, es que es de calificarse y se califica como legal la detención de (agraviado 1), por los considerandos que anteceden más sin embargo por tratarse de un delito de pena alternativa, déjese en inmediata libertad al mismo con las reservas legales.

Segundo. Gírese atento oficio al Director de Seguridad Pública de esta ciudad a fin de que por su conducto se sirva dejar en libertad al detenido (agraviado 1), con las reservas legales en virtud de que la conducta delictiva imputada al mismo corresponde a un delito de pena alternativa.

f) Oficio [...] que rindió (...), comandante de la Policía Investigadora, en el cual precisó:

Al inicio de la presente investigación, procedí a cuestionar al detenido en relación a los hechos y nos manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas salió de su domicilio para recoger a sus hijos de la escuela se acercó una vecina la ahora denunciante a agredirlos a él y a su (agraviada 2) de nombre (agraviada 2) ya que han tenido problemas con ella con anterioridad por cuestiones vecinales a lo que el ahora detenido le dijo a su (agraviada 2) “vámonos mujer esta pinche vieja está loca” y se fueron a recoger a sus hijos a la escuela y cuando regresaron a su domicilio ya estaban dos patrullas de la policía municipal los cuales procedieron a detenerlo y trasladarlo a los separos municipales.

g) Declaración de (agraviado 1), quien en relación con los hechos, precisó:

Que en relación a los hechos que se investigan y por los cuales me encuentro en esta oficina quiero mencionar que el día de ayer al estar en mi casa, salí de la misma acompañado de mi (agraviada 2), ya que íbamos ir a recoger a nuestros hijos a la escuela, para esto serían como las [...] horas, fue así como al estar saliendo de la casa que nos encontramos a mi vecina (...), con la cual desde hace ya algo de tiempo tenemos problemas vecinales, para esto al momento en que nos vio la misma empezó a gritarnos ofensas a mi (agraviada 2) y al de la voz diciendo que si yo fuera mujer ya me traería agarrado de las greñas y que soy un pinche joto y cosas por el estilo tratando de provocarme a mí y a (agraviada 2), para eso nosotros no le tomamos importancia y nos retiramos de allí rumbo a la escuela para ir por los niños, pero resulta ser que cuando regresábamos a la casa vimos que afuera había unas patrullas de la policía entonces estos se fueron para con nosotros y nos empezaron a preguntar que cual era el problema y pues nosotros les dijimos que no teníamos problema alguno, sino que la del problema era mi vecina, entonces esta empezó a decirles a los policías que nosotros la habíamos agredido y que inclusive yo la había golpeado cosa que no es cierta entonces al momento en que le dijimos esto esta mujer se puso muy agresiva y agredió a mi (agraviada 2) físicamente pues la aventó y los policías tuvieron que

ponerse entre ellas para que esa mujer no fuera a golpear más a mi (agraviada 2), entonces en ese momento uno de los policías me (agraviado 1) y me dijo que me iban a llevar presentado a la comandancia, por esta situación y pues los que hicieron fue dejarme detenido supuestamente porque esta mujer me había reportado de que yo la había golpeado y ofendido, cosa que no es verdad, quiero mencionar que con esta mujer siempre han existido los problemas a raíz de que a mí se me ocurrió decirles que de su casa a mi casa se estaba filtrando la humedad, y esto les molesto, a raíz de esto han sido siempre problemas pues inclusive el hijo de esta mujer cada vez que me ve en la calle me ofende diciéndome groserías de que yo y no sé cuántas cosas, pero la realidad es que esta mujer es la que ocasiona todos los problemas de hecho ya me han ponchado las llantas del carro y me quebró el parabrisas del mismo, pero de esto no hemos hecho nada por no tener problemas con ella, y como no le seguimos la corriente esta se molesta cada vez más, y por eso que ayer que nos vio y empezó a decir de cosas, que aprovecho la oportunidad para echarnos a la policía.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el punto anterior de antecedentes y hechos, para que surtiera los efectos legales correspondientes.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se reservaron las actuaciones para analizarlas y proyectar una resolución.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se comunicó con este organismo la (agraviada 2), quien solicitó que se le informara sobre los avances en la integración de la inconformidad. Se le dijo que se encontraban reservadas las actuaciones para dictar la resolución correspondiente.

18. El día [...] del mes [...] del año [...], el tercer visitador general determinó que se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de la parte quejosa, y propuso 4 puntos conciliatorios al presidente municipal de Tepatitlán de Morelos, a fin de restituir a la parte agraviada en sus derechos vulnerados.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció el (agraviado 1) y aceptó o estuvo de acuerdo en el contenido de la resolución del día [...] del mes [...] del año [...], así como con la propuesta conciliatoria para restituirlo en sus derechos humanos vulnerados por los servidores públicos involucrados.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado (...), síndico municipal de Tepatitlán de Morelos, mediante el cual precisó que no se acepta la propuesta conciliatoria que formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el punto anterior de antecedentes y hechos, para que surtiera los efectos legales correspondientes.

II. EVIDENCIAS

a) (Agravado 1), se vio involucrado en un conflicto verbal con una vecina de su domicilio, y posteriormente se retiró del lugar del conflicto.

b) Una vez que (agraviado 1) regresó a su domicilio, fue detenido por elementos de seguridad pública municipal.

c) En el lugar del conflicto, la (...) agredió físicamente a la (agraviada 2) del (agraviado 1), la (agraviada 2). Ninguna fue detenida.

d) El (agraviado 1) fue remitido a los separos municipales y puesto a disposición del juez municipal. Ahí permaneció 15 horas antes de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, quien lo dejó en libertad.

e) La distancia entre las oficinas del juez municipal y la agencia del Ministerio Público es de aproximadamente un kilómetro (diez cuadras), que en vehículo se recorren en menos de diez minutos.

De las constancias que integran el expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta de queja con motivo de la inconformidad que presentaron las personas quejasas, que se describe en el punto 1 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación, y fortalece las evidencias a, b, c y d.

2. Documental consistente en el oficio [...], que firmó el licenciado José Luis González Barba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, descrito en el punto 4 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c y d.
3. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el juez municipal de Tepatitlán de Morelos, mediante el cual remitió al (agraviado 1) y las actuaciones al agente del Ministerio Público, que se describe en el inciso a del punto 4 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación, y fortalece las evidencias a, b, c y d.
4. Documental consistente en el parte de detención de (agraviado 1), que se describe en el inciso b del punto 4 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación, y fortalece las evidencias a, b y d.
5. Documental consistente en el parte médico que se elaboró a (agraviado 1), antes de su ingreso a las celdas de la cárcel municipal, que se describe en el inciso c del punto 4 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación, y fortalece la evidencia d.
6. Documental consistente en los oficios sin número que suscribieron Irving Oliver López Rodríguez y Francisco Alejandro González Ramírez, policías municipales involucrados, mediante el cual rindieron el informe que les fue solicitado, que se describe en el punto 6 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación, y fortalece las evidencias a, b y d.
7. Instrumental de actuaciones consistente en el acta en que se hace constar la distancia entre el Juzgado Municipal de Tepatitlán de Morelos y las oficinas de la Dirección Regional Altos Sur de la Fiscalía General del Estado en esa ciudad, lugar en que se encuentra la agencia del Ministerio Público, descrita en el punto 8 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación, y fortalece la evidencia e.
8. Instrumental de actuaciones consistente en el acta con motivo de la investigación de campo que se realizó en el lugar de la detención del directo (agraviado 1), en la que se recabó el testimonio de tres personas, descrita en el

punto 12 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación, y fortalece las evidencias a, b, c y d.

9. Documental consistente en las constancias que integran la averiguación previa [...] que se describe en el punto 14 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación, y fortalece las evidencias a, b, c y d.

10. Instrumental de actuaciones relativa a las constancias de notificación de los acuerdos recaídos dentro de la investigación y del periodo probatorio, que se hicieron llegar a las partes; esta prueba tiene relación con cada una de las evidencias.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte agraviada los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la libertad personal. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 3° y 6° de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interior, tiene competencia en el estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como en este caso lo fue personal de la DSPTMT y Juzgado Municipal de Tepatitlán de Morelos.

Los derechos involucrados en el presente caso son el de la legalidad, en relación con el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad jurídica, procediendo a exponer su marco teórico.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Algunas de las características esenciales del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente; sin que la autoridad judicial o administrativa pueda realizar acto alguno que no esté previsto en la legislación como una atribución otorgada a dicha autoridad; y en caso de

mandamiento, acto de molestia o restricción, deberá estar debidamente fundado y motivar la razón y objetivo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en sus 136 artículos y de forma muy particular en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y dispone:

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión

preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, ya que es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

De igual forma, la fundamentación del derecho a la legalidad en relación con el caso que nos ocupa, se complementa con la legislación secundaria, de la que destaca:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos

laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la

comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Derecho a la libertad personal

Este derecho consiste en que ningún ser humano debe ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Bienes jurídicos protegidos

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Sujetos titulares del derecho:

Todo ser humano

Estructura jurídica del derecho:

Estamos ante uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisiva por parte del servidor público, y en el segundo, mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto:

- a) Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- b) Realización de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto:

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado:

La conducta ejercida por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o
- b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que también y conforme a los argumentos y fundamentos respecto a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos expresados con anterioridad, se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo

I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembro, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Una vez establecido el anterior marco teórico, se procede a exponer las razones por las que se acreditan vulneraciones de los derechos humanos, y se exponen de forma resumida, en primer término, los planteamientos de las partes involucradas.

La parte quejosa manifestó que no había motivo ni fundamento legal alguno para que dos policías municipales de Tepatitlán de Morelos lo detuvieran frente a su (agraviada 2), hija e hijo, y le aplicaran un excesivo uso de la fuerza pública. Afirmó que durante estos hechos se encontraba presente su vecina, quien le hizo acusaciones falsas, pues lo culpó arteramente de agredirla a ella y a sus hijos. Los policías actuaron de manera parcial al atender solamente los reclamos y a él fue al único que se llevaron retenido para ponerlo a disposición del juez municipal de Tepatitlán de Morelos, a quien también le atribuye una actuación parcial y a favor de su vecina colindante, quien insistía en acusarlo de hechos que no eran ciertos; que además, con dicha persona tiene problemas desde hace algún tiempo, que incluso ante el referido servidor público previamente se había firmado un convenio de convivencia entre ambas familias. Por último agregó que los funcionarios públicos lo mantuvieron detenido toda la tarde y noche, hasta que a las [...] horas del día siguiente al de su detención alcanzó su libertad, después de que declaró ante el agente del Ministerio Público investigador del lugar (punto 1 de antecedentes y hechos; a, b, c y d, de evidencias).

Por su parte, José Luis González Barba, juez municipal, argumentó en su informe que dos policías municipales precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizaron la detención de la parte quejosa, al recibir un reporte del 066 línea de urgencia, en el que señalaron que (agraviado 1) había amenazado a la (...) y a sus hijos menores de edad, quien acudió a las oficinas del funcionario municipal a sostener su acusación. Relató que también compareció la (agraviada 2) del (agraviado 1), de nombre (agraviada 2), que ante su presencia ambas mujeres se acusaban mutuamente, y la última mencionada pedía que se ordenara la detención de su vecina. Manifestó el juez que ante la falta de voluntad de ambas para conciliar sus intereses y ante un hecho que podía constituir un delito, remitió al detenido y las actuaciones ante el agente del Ministerio Público para que resolviera lo que conforme a derecho correspondiera (punto 4, incisos a, b y c, de antecedentes y hechos; a, b, c y d de evidencias).

A su vez, los policías municipales Irving Oliver López Rodríguez y Francisco Alejandro González Ramírez manifestaron en su informe que atendieron un reporte de la línea de urgencia, que una ciudadana de nombre (...) precisó que su vecino (agraviado 1) estaba agresivo con ella y con sus hijos menores de edad, que en el lugar de los hechos la afectada sostenía sus acusaciones, por lo

que procedieron a la detención del involucrado para ponerlo a disposición del juez municipal de Tepatitlán de Morelos.

Para esta defensoría quedó acreditado que se violó el derecho humano a la libertad del (agraviado 1) por parte de los elementos policiales, pues su detención la llevaron a cabo sin configurarse el supuesto de flagrancia que establece la Constitución como requisito indispensable para que al gobernado le sea limitado su derecho humano, a fin de ser detenido e iniciar la actividad de los órganos administrativos municipales, al tratarse de una posible falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, o bien, que se iniciara el debido proceso por parte de los operadores jurídicos responsables de la procuración de justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en las tesis jurisprudenciales identificadas con los siguientes rubros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2006476, décima época, tomo I, mayo de 2014, página 545

Tesis: aislada (constitucional)

Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2006477, décima época, tomo I, mayo de 2014, página 545

Tesis: aislada (constitucional)

Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.)

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

Personal jurídico de este organismo realizó una investigación de campo en los cruces de las vialidades en que se realizó la privación de la libertad de la parte quejosa, y entrevistó a tres personas vecinas del lugar, quienes coincidieron al decir que, efectivamente, se realizó la detención del (agraviado 1).

Los entrevistados agregaron que ambas familias, desde hace algún tiempo, han sostenido enfrentamientos por problemas vecinales, que invariablemente también se encuentran involucrados los hijos de ambas partes, y que en este caso particular, los hijos menores de edad de (...) ejercieron conductas antisociales que consideraban inapropiadas, como proferir ofensas y causar daños en las cosas.

También señalaron que el día de los hechos hubo un altercado verbal entre ambos vecinos, pero que tanto (agraviado 1) como su (agraviada 2) se retiraron en su vehículo. Luego regresaron con su hija e hijo, pues pasaron por ellos a la escuela, pero que la (...) ya había solicitado la intervención de la policía. En cuanto regresó el (agraviado 1) acompañado de su familia, los policías, que ya estaban presentes, procedieron a su detención (punto 12 de antecedentes y hechos; a, b, c y d, de evidencias).

Derivado de lo anterior, para esta defensoría se acreditan transgresiones del derecho a la libertad con relación al derecho a la legalidad, del (agraviado 1), puesto que los policías municipales de la DSPTMT que detuvieron al agraviado lo hicieron sin que se acreditaran los elementos de la flagrancia, en consideración a que cuando acudieron al lugar solamente encontraron a la (...), quien sostenía que su vecino la había agredido verbalmente tanto a ella como a sus hijos menores de edad. Sin embargo, la otra parte no se encontraba, y cuando éste regresó, se concretaron a detenerlo bajo los señalamientos unilaterales de la otra parte.

Además, sobre este punto, la parte quejosa, la (...) y testigos coinciden en indicar que la parte acusadora agredió física y verbalmente a la (agraviada 2), y que los policías se concretaron a apercibir a la agresora en el sentido de que de continuar, también a ella podían llevársela detenida, por lo que se entiende que ambas partes se involucraron en un riña, lo que obligaba a los policías municipales a detener a todos los involucrados a fin de respetar el principio de legalidad y máxima diligencia (puntos 4, 6 y 12, de antecedentes y hechos; a, b, c y d, de evidencias).

Lo anterior se fortalece con el propio parte de detención que elaboraron los policías municipales, pues de su lectura se desprende que la detención se realizó sin configurarse la flagrancia, al precisar: “Instantes antes de su retención”

(agraviado 1) agredió verbalmente a la (...), lo cual nunca observaron. En cambio, sí presenciaron que la denunciante agredió verbal y físicamente a su (agraviada 2), lo cual constituye una conducta diferente a lo que manifestaron los elementos policiales en su parte de detención, lo cual es un acto contrario a lo que la Constitución establece como indispensable para la restricción del derecho a la libertad, como es la flagrancia.

La limitación del derecho humano de libertad personal es excepcional, y su escrutinio del más estricto rigor. Por ello, cuando se aduzca flagrancia debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar la afectación a la libertad y seguridad personal.

Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que pretextando cumplir con asuntos de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria. Esto debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si se detiene a una persona por aducida flagrancia sin respetar en lo absoluto los mínimos requisitos y garantías establecidos a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria por estar prohibida tanto a escala nacional como internacional.

De igual forma, para esta defensoría quedó acreditada la violación del derecho humano a la legalidad, tanto por contravenir la legislación nacional e internacional citada, como por la prolongada detención de la cual se dolió al (agraviado 1), pues conforme al régimen garantista que prevalece en la protección de los derechos elementales, todo individuo, al ser detenido por una autoridad, goza en primer término de un derecho fundamental esencial en la protección constitucional de la libertad personal: que sea puesto a disposición del Ministerio Público sin demora.

Esta garantía se encuentra consagrada en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o

inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

En Jalisco, también se encuentra prevista en el artículo 146 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Jalisco, el cual establece: “... En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en las tesis jurisprudenciales identificadas con los rubros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2006471, décima época, tomo I, mayo de 2014, página: 540

Tesis: aislada (constitucional)

Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.)

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2005527, décima época, tomo I, febrero de 2014, página 643

Tesis: aislada (constitucional)

Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

En estos criterios de observancia obligatoria, la Corte ha establecido que se está frente a una dilación indebida cuando, al no existir motivos razonables que lo impidan, en lugar de poner a disposición inmediata a la persona, ésta continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y

particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Lo anterior implica que los servidores públicos involucrados (juez municipal y elementos policiales de Tepatitlán de Morelos) no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, sino que deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan definir su situación jurídica, de la cual depende la restricción temporal de su libertad.

Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más ni menos que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulte adverso.

Establecido lo anterior, en el caso concreto existió un periodo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público investigador, en el que la detención de la parte quejosa no encuentra sustento constitucional alguno, como se explica:

Los policías de Tepatitlán de Morelos realizaron la detención a las 18:45 horas del día [...] del mes [...] del año [...], pero el juez municipal no puso al aquí agraviado a disposición del agente del Ministerio Público investigador del lugar sino hasta las [...] horas del siguiente día, tal como el propio servidor público lo reconoce en su informe (punto 4 del apartado de antecedentes y hechos en relación con la evidencia d). Destaca de este hecho, que medió un lapso de más de dieciséis horas durante el cual, ni las constancias que integran el expediente administrativo del Juzgado Municipal de Tepatitlán de Morelos, ni en la averiguación previa [...] que integra la agencia investigadora número [...] del Ministerio Público, se justifique una detención tan prolongada por algún impedimento fáctico, comprobable y lícito, o alguna circunstancia que facultara a los servidores públicos involucrados a incurrir en tal omisión.

Por tanto, para esta defensoría los funcionarios públicos vulneraron el derecho humano a la legalidad en relación con el derecho a la libertad, al retener de manera injustificada al (agraviado 1), acto francamente violatorio de su derecho

humano a la libertad personal, debiendo, como lo impone la supremacía constitucional, remitirlo de manera inmediata al agente del Ministerio Público para que iniciara las indagaciones y determinar lo jurídicamente procedente, conforme al derecho humano del debido proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2006225, bajo el rubro “jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona humana”, establece precisamente que el sistema jurídico mexicano reconoce de pleno derecho la obligatoriedad de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional internacional; por tanto, los operadores jurídicos nacionales deben realizar el debido control constitucional y convencional de las detenciones que conozcan, y en este caso particular, es aplicable un criterio emitido en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, el cual señala lo siguiente:

93. [...] el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia.¹

Reparación del daño

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación en agravio de (agraviado 1), ya que generan falta de credibilidad hacia las autoridades, pues como quedó demostrado, los servidores públicos involucrados dejaron de cumplir con las obligaciones que les impone la ley.

La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las violaciones de derechos humanos acreditadas en el expediente de queja son atribuibles al gobierno municipal de Tepatitlán, ya que fueron servidores

¹ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel vs México*, citado en Alfonso Hernández Barrón, *Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano*, primera edición julio de 2013, impreso en México, página 147.

públicos adscritos a la DSPTMT y juzgado municipal de dicho municipio quienes actuaron de manera inadecuada y fueron omisos en el ejercicio de sus atribuciones.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, como las que se documentaron en esta Recomendación, es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. Es un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana.

Por lo anterior, el Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos debe asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante el (agraviado 1), según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos. En ese sentido, es facultad de esta Comisión reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]

Es obligación del Estado, en este caso del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, contribuir a la protección de los derechos humanos, como garante de un Estado democrático de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada en la seguridad pública es la integridad de los ciudadanos, y en el caso de que exista la violación de un derecho humano, el Estado tiene la obligación de repararla, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4º de la Ley General de Víctimas, publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, nos señala el concepto legal de víctima, así como sus clases:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En el presente caso, quedó acreditado que los elementos de la DSPTMT Irving Oliver López Rodríguez y Francisco Alejandro González Ramírez, así como José Luis González Barba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la libertad personal de (agraviado 1), por lo que tiene derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos de las que fue objeto, así como una justa reparación integral, cuyo efecto sea no sólo

restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. De conformidad con el artículo 1° de dicha ley, ésta es de observancia obligatoria en sus respectivas competencias, para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como para cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será aplicada a favor de la víctima, en atención a la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del evento.

En efecto, la reparación integral está establecida en los artículos 7°, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, donde al respecto se dispone:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros, los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a

Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998, ha expresado en diversas sentencias aspectos relevantes en materia de reparación del daño, destacando para efectos del nuevo modelo de control de convencionalidad las consideraciones emitidas en el caso *García Ruiz-Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos*, la más reciente de las resoluciones dictadas contra nuestro país, que expresa en el párrafo 63:

Sobre la base de lo dispuesto por el artículo 6.3 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de un estado.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 65:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a los derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las consecuencias compensatorias, la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Es importante destacar que la adecuada reparación del daño debe incluir los siguientes aspectos:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
 - *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social.
 - *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza en los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.
5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes,

circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...].

Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido

(*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión expidió el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicado el 14 de junio de 2002 en el *Diario Oficial de la Federación*, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y con base en los artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36 de la citada normativa.

En el mismo sentido debe considerarse como fundamento jurídico para sustentar la integral y adecuada reparación del daño, lo dispuesto en la citada Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, aprobada el 26 de febrero del presente año y vigente desde el 29 del mismo mes.

El Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos debe asumir la responsabilidad patrimonial por los menoscabos que sufrió la parte quejosa. Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

En consecuencia, el gobierno municipal de Tepatitlán de Morelos no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos

humanos cometidos por sus elementos operativos. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de los servidores públicos ejecutores, sino del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, por lo que las acciones que realice el primero no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados y las evidencias que se recabaron quedó demostrado que los elementos de la DSPTMT, Irving Oliver López Rodríguez y Francisco Alejandro González Ramírez, así como José Luis González Barba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, vulneraron los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la parte quejosa. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Fernando Plasencia Ñíguez, presidente municipal sustituto de Tepatitlán de Morelos:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tengan atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos Irving Oliver López Rodríguez y Francisco Alejandro González Ramírez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como en contra de José Luis González Barba, juez municipal, todos de Tepatitlán de Morelos, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al personal a su cargo que corresponda, para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de la Dirección de Seguridad Pública, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la ONU, de los cuales México forma parte.

Tercera. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a la víctima, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la

Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, y entre las medidas de reparación se garantice la atención profesional o el pago de un especialista que atienda las afectaciones psicológicas que pueda tener el (agraviado 1) y sus familiares directos, con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

Lo anterior, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Cuarta. Gire instrucciones a quien resulte competente y tenga las atribuciones legales necesarias, para que realice una intervención integral en la atención del problema de convivencia que tienen el (agraviado 1), su (agraviada 2) e hijos con la vecina con la que se suscitó el conflicto de origen. Para tal efecto, deben apoyarse en personal especializado en psicología y trabajo social, de tal forma que se garanticen los derechos a la paz, a la recreación, al descanso de todos los vecinos de la calle [...] y su cruce con la calle [...], en Tepatitlán de Morelos.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsables en la presente queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencias la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de los que se da cuenta, o bien tiene la facultad de investigar y castigar a los responsables, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le solicita su colaboración en lo siguiente:

Al maestro Salvador González de los Santos, fiscal regional del Estado:

Instruya al agente del Ministerio Público que esté conociendo e integrando la averiguación previa [...], para que, conforme a sus atribuciones, agilice y agote todas las líneas de investigación para su debida integración y la resuelva con apego a derecho.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente